



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: ENNY PAOLA CUELLO BARRAZA  
Demandado : ERIK ESAR PABA CUELLO  
Proceso No: 454/22

La señora ENNY PAOLA CUELLO BARRAZA nos solicita la entrega de depósitos judiciales en esta causa.

Al revisar el expediente para dar trámite a la antedicha solicitud se tiene que, con auto de fecha enero 22 de 2024 el juzgado ordenó tener al señor ERICK ESAR PABA CUELLO como notificado por conducta concluyente con base en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso con base en escrito aportado por éste al plenario por el que solicita una disminución de la medida cautelar aquí impuesta en su contra.

A la presente fecha se encuentra más que vencido el término concedido por la Legislación para dar contestación a esta demanda, más no se halló pronunciamiento alguno por parte del enjuiciado al respecto, por lo que estima el juzgado que lo pertinente será continuar con el trámite de este asunto con apego a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor ERIK ESAR PABA CUELLO en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta

providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor ERIK ESAR PABA CUELLO tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 22 de junio de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- ORDÉNESE el pago a la ejecutante del (os) depósito (s) judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5078da73491cf496c68c99df6282f1251cd3b81f9e5635827c23177f64b9579d

Documento generado en 08/07/2024 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Demandado : ENRIQUE ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ

Proceso No: 153/07

La señora SANDRA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este asunto.

Al revisar el legajo para dar trámite a la solicitud de la mencionada nos encontramos que las beneficiarias de estas sumas, KAROLL YUSETT GÓMEZ MARTÍNEZ y ZAYIRA LAYS GÓMEZ MARTÍNEZ, son ya mayores de edad, 19 y 23 años respectivamente, por lo que acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso se encuentra facultada por sí misma a su expediente, es decir, sin representación de la madre, por lo que al no ser la señora SANDRA MARTÍNEZ titular de ninguno de los derechos reclamados en esta causa, no será posible atender su petición.

Tampoco podrá el juzgado acceder al pedimento de la señora SANDRA MARTÍNEZ de requerir a la pagaduría de la Policía Nacional explique por qué las primas de diciembre de 2022 y primas de diciembre del año 2023 no le fueron canceladas, memorial éste adjunto al expediente.

Así que, con base en lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARA

**RESUELVE**

NIÉGUESE las solicitudes deprecadas por la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en esta oportunidad, de entrega de depósitos judiciales y de requerir al pagador de la Policía Nacional por razón de las primas de diciembre de los años 2022 y 2023 no consignadas a este expediente..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia    Lucia Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565ec0e77051d7538a497b03a29d7b5f2013c8025dc451d474f37da25dcbf92**  
Documento generado en 08/07/2024 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO  
Demandado : OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS  
Proceso No: 041/22

Esta judicatura ordena mediante auto calendad mayo 21 de 2024 la apertura de incidente de desacato en contra del señor PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA -COSERVIPP LTDA- O DE QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento a la orden que se le impartiera en oficio No. 0659 de julio 11 de 2023 y no descontara de la liquidación definitiva del señor OSWALDO CAMPO RIVAS al momento de su retiro de dicha empresa, el 40% correspondiente a este proceso como cuotas de alimentos a favor de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, violentando con ello los derechos de las pequeñas en cita.

Se emitió y envió el oficio No. 0776 de junio 13 de 2024 con destino al oficinista incidentado para notificarle y correrle traslado de la antedicha determinación.



Sin embargo, la señora CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO concurrió a esta secretaría y manifestó que el juzgado omitió en la comentada providencia requerir al mencionado funcionario lo pertinente al pago de las primas del año 2023 devengadas por el demandado, por lo que nos pidió verbalmente la corrección de esta inconsistencia.

Por otro lado, se observa en esta oportunidad en el legajo, memorial suscrito por la accionante por el que nos pide emitir un nuevo oficio de embargo (sic) para hacer efectivo el acuerdo celebrado el 17 de noviembre de 2022, dirigido al pagador de la empresa SUPLYMEDICAL S.A.S., donde actualmente se encuentra laborando el demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante todo, precisa traer a colación lo decidido en este asunto en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022 a través de la cual el juzgado aprueba el acuerdo suscrito entre los señores CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO y OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS con relación a las pretensiones de esta demanda, en el sentido de que el señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de sus hijas menores de edad PAULA SOFÍA CAMPO SALAZAR y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR correspondiente **al 40% del salario, prestaciones de toda índole, y todos los ingresos que perciba el demandado sin importar su denominación.** En aquel momento de lo devengado por el padre enjuiciado como trabajador de la empresa UNIÓN TEMPORAL SECURITY GLOBAL Z2.

Posteriormente, con base en la información suministrada y solicitud deprecada por la actora, de que el demandado habría cambiado de empleo y de que se oficie la medida cautelar aquí decretada al nuevo empleador, se profiere el auto de fecha junio 29 de 2023 ordenando solicitar al PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA- se sirva aplicar sobre la nómina del señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS el descuento en porcentaje **del 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba como empleado de la citada firma,** como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, representadas en este asunto por su genitora CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO. Es decir, se detalló la ordenanza en mención en los mismos términos expuestos en la nombrada audiencia del 17 de noviembre de 2023.

Se expide y envía el oficio No. 0659 de julio 11 de 2023 con destino al citado pagador con las mismas cláusulas pactadas por los litigantes y señalados en auto del 29 de junio de 2023, antes mencionado.

Ulteriormente, luego de unos requerimientos hechos al pagador de COSERVIPP LTDA para que nos suministrara una información sobre el descuento que debió hacerle al señor OSWALDO CAMPO RIVAS de su liquidación definitiva al retirarse de dicha empresa, y no recibir respuesta satisfactoria por parte del funcionario exhortado, prosigue el juzgado con la apertura de incidente de desacato en contra del pagador de la prenombrada firma o de quien haga sus veces con interlocutorio de mayo 21 de 2024: *"Por el incumplimiento a orden judicial, y no descontar de la liquidación definitiva del señor OSWALDO CAMPO*

*RIVAS al momento de su retiro de dicha empresa, el 40% correspondiente a este proceso como cuotas de alimentos a favor de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, **tal como se le ordenara en oficio No. 0659 de julio 11 de 2023**, violentando con ello los derechos fundamentales y de especial protección de las citadas menores".* (El resaltado es nuestro)

Debe aclararse nuevamente, que con el oficio No. 0659 de julio 11 de 2023 se le ordena al empleador del enjuiciado dar aplicación sobre su nómina de lo pactado por los aquí intervinientes en la audiencia del 17 de noviembre de 2022.

Que quiere el juzgado esclarecer a la petente, que esta judicarura no omitió ninguna reclamación de primas para este proceso como ella lo manifestó verbalmente en este recinto judicial, sino que todos los requerimientos hechos al empleador del padre de sus hijas se hizo con base en los términos pactados por ésta y el demandado en la tan nombrada audiencia del 17 de noviembre de 2023.

Cabe recordar, que uno de los principios de las normas contenidas en el Código Civil, es el de la subsidiaridad de la misma. Esto es, que en estas situaciones que consagra el derecho privado, **prima la voluntad de las partes**, y fue a voluntad de partes que se aprobó la conciliación suscrita entre los aquí litigantes con las cláusulas y términos por éstos pactados, en la plurimencionada diligencia de audiencia del 17 de noviembre de 2023.

Así que, no hubo error, ni omisión, ni negligencia, ni falta de atención alguna por parte del despacho al momento de proferir el auto de mayo 21 de 2024 y su correspondiente oficio No. 0776 de junio 13 del mismo año, por lo que no se atenderá este ruego a la accionante.

Ahora, en respuesta a este último oficio recibimos de COSERVIPP LTDA comunicación vía email el 26 de junio de 2024 que reza: *"Se adjunta el título judicial, para el respectivo cierre del proceso de referencia".*



Se sigue entonces con el ingreso al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y hallamos un depósito judicial de fecha 26-06-2024 por valor de \$2.836.600, que comprende el juzgado este título integra los dineros en cuantía del 40% correspondientes a este proceso reclamados al pagador de la empresa COSERVIPP LTDA con el incidente de desacato adelantado en su contra en este expediente, al no habérselos descontado al señor OSWALDO CAMPO RIVAS de su liquidación definitiva al retirarse de dicha empresa.

Estas sumas, obviamente, serán pagadas a la aquí demandante, y con las mismas se tendrá por terminado definitivamente este trámite incidental, lo que conllevará al levantamiento de la sanción impuesta al oficinista incidentado.

Por otro lado, también se procederá a solicitar al nuevo empleador del demandado, empresa SUPLYMEDICAL S.A.S. se sirva aplicar sobre la nómina de su trabajador OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS el descuento en cuantía del 40% de su salario, prestaciones de toda índole y de todos los ingresos que sin importar su denominación perciba como empleado de esa empresa,

con destino a este proceso como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, representadas legalmente por su señora madre CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.

Indíquese al mencionado pagador que estos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CARMEN SALAZAR DEL GORDO.

En virtud de lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha mayo 21 de 2024 requerida verbalmente por la señora CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO con relación al concepto de primas percibidas por el demandado como trabajador de COPSERVIPP LTDA para este proceso, al momento de retirarse de dicha empresa.

2.- ORDENAR el pago del depósito judicial No. 442100001195140 de fecha 26-06-2024 por valor de \$2.836.600 a la señora CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO, correspondiente al 40% de lo percibido por el señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS de su liquidación definitiva al momento de su retiro de la empresa PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA- COSERVIPP LTDA-, y que pertenecen a los alimentos de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR por razón de este expediente.

3.- En consecuencia, ORDÉNESE el archivo definitivo del trámite incidental adelantado en este proceso en contra del PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA- COSERVIPP LTDA-.

4.- LEVÁNTESE la sanción impuesta al citado oficinista mediante auto calendado mayo 21 de 2024 dentro del incidente de desacato adelantado en su contra en este asunto.

5.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA SUPLYMEDICAL S.A.S. ubicada en la calle 14 No. 14-20 de Santa Marta, correo electrónico [suplymedicalsas@gmail.com](mailto:suplymedicalsas@gmail.com), nueva entidad nominadora del demandado, se sirva aplicar sobre la nómina del señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS el descuento en cuantía del 40% sobre su salario, prestaciones de toda índole y de todos los ingresos que sin importar su denominación perciba como empleado de esa empresa, con destino a este proceso como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, representadas legalmente por su señora madre CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.

Indíquese al mencionado pagador que estos dineros deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora CARMEN SALAZAR DEL GORDO.

6.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucía Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98709b5fe260aa7ecbd45f6e8fec285806682ae688c70e70d7f3c51c94820348**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA MARÍA CHARRIS BARRAZA

Demandado : JESÚS DAVID REYES CHARRIS

Proceso No: 452/23

El 16 de abril de 2024 el juzgado ordenó tener al señor JESÚS DAVID REYES CHARRIS como notificado por conducta concluyente en esta causa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, con base en escrito allegado por el citado contentivo del allanamiento a las pretensiones demandadas en su contra en esta causa.

Se dispuso igualmente en dicha actuación, la devolución de los autos al despacho una vez ejecutoriada y en firme la misma para decidir lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se avista en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora por el que nos solicita se emita el correspondiente auto de seguir ejecución en contra del demandado.

Y por último, se recibe por el correo institucional solicitud de la ejecutante de entrega de títulos judiciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de abril 16 de 2024, se dispone el juzgado a decidir de fondo lo pertinente a este asunto, con apego en lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (El resaltado es nuestro).

Así que, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JESÚS DAVID REYES CHARRIS en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Obviamente, con esta determinación se está accediendo al pedimento de la abogada que representa los intereses de la parte actora en esta causa.

De la misma manera, esta determinación nos conllevará a atender el ruego de la ejecutante, por lo que se hará entrega a la citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta actuación se encuentren pendientes de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra de la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 1 de diciembre de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Con esta determinación, se tiene por atendida la solicitud deprecada en esta oportunidad por la apoderada judicial de la parte actora.

6.- HÁGASE entrega a la señora GLORIA MARÍA CHARRIS BARRAZA de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia    Lucia Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacc161c0088b8d2d09fb4f5d1c72e36828ac76fea38e5eece058ba79369a71**  
Documento generado en 08/07/2024 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES |
| Demandante: | EUCARIS GARZÓN GALLEGO                   |
| Demandado:  | ADAULFO ENRIQUE JIMÉNEZ MONTESINO        |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2024 00075 00            |

Observa el Despacho que, pese a que se informó en el libelo genitor que el demandado es pensionado activo de la UGPP, se omitió requerir a dicha entidad, para que informe la veracidad de la información, aunado a la capacidad económica de aquel.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó trámite de notificación, aparentemente, con base en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que se cita a continuación:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Expuesto esto, es claro que la notificación allegada por la actora no puede tenerse en cuenta, si en cuenta se tiene que no se allegó el comprobante de entrega emitido por el iniciador del correo o por empresa de servicio postal, así como tampoco se allegó acuse de recibido, razón suficiente para rechazar el trámite de notificación allegado y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al pagador de la UGPP, para que informe si el demandado es pensionado activo, en caso afirmativo, deberá indicar el valor de la mesada pensional, primas, mesadas adicionales, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el trámite de notificación allegado por la parte actora y en ese sentido, se le requiere para que realice dicha gestión en debida forma, atendiendo a cabalidad lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia    Lucía Ayala    Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f12c31364fa288af69372946cb2f0fd42a8cbc89c97f75c659663a24892e585**  
Documento generado en 08/07/2024 05:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES |
| Demandante: | LICINA ESTHER CADAVID DE PÉREZ           |
| Demandado:  | JAIRO RAMÓN PÉREZ NÚÑEZ                  |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2024 00214 00            |

La señora **LICINA ESTHER CADAVID DE PÉREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **JAIRO RAMÓN PÉREZ NÚÑEZ**.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de LICINA ESTHER CADAVID DE PÉREZ contra JAIRO RAMÓN PÉREZ NÚÑEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO: NEGAR** los alimentos provisionales, como quiera que no se acredita la capacidad económica del demandado<sup>1</sup>, así como tampoco cumple con los requisitos de que trata el numeral 1º del artículo 397 CGP, pues se echa de menos la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de FOPEP, para que informe si el demandado es pensionado activo, en caso afirmativo, deberá indicar el valor de la mesada pensional, primas, mesadas adicionales, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ÁNGELA IBETH UTRIA ECHEVERRIA**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia    Lucia Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

<sup>1</sup> Si bien se aporta el cupón de pago No. 198.112 data del año 2002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5b75f1ee3108622091137ee8d8f125ee4567f4f8affbaabda31dcac498329**  
Documento generado en 08/07/2024 05:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Referencia: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES |
| Demandante: | CILENA BEATRIZ EVILLA RODRIGUEZ          |
| Demandado:  | KEVIN JOEL GUERRA EVILLA                 |
| Radicado:   | 47001 31 60 003 2024 00232 00            |

La señora **CILENA BEATRIZ EVILLA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **KEVIN JOEL GUERRA EVILLA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de **CILENA BEATRIZ EVILLA RODRIGUEZ** contra **KEVIN JOEL GUERRA EVILLA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO: NEGAR** los alimentos provisionales, como quiera que pese no se acreditó la capacidad económica del demandado, y además se echa de menos la **acreditación** de la cuantía de las necesidades de la alimentaria en los términos del numeral 1 del art. 397 del CGP.

**SEXTO: OFICIAR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe si el demandado es empleado o funcionario activo de dicha entidad, en caso afirmativo, deberá indicar el valor del salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos que devenga a través de la misma. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días. Hágansele las advertencias de ley.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ DE CASTRO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia    Lucia Ayala    Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9797d620711490e6c8e242705f58066814c3b4bb6771def3ea119e69664ec231**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**DEMANDANTE: SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ**

**DEMANDADO: ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA**

**REFERENCIA: 47001-31-60-003-2023-00490-00**

Teniendo en cuenta lo establecido en audiencia celebrada el 4 de julio de 2024 y normado en el art. 372 del CGP, procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETANSE** las pruebas en este asunto. En consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Registro civil de nacimiento de ZAHID ANDRE BARBOSA VALLE

Registro civil de nacimiento de NAZIR ELIAS BARBOSA VALLE

Acta de conciliación extrajudicial No. 45 Petición SIM 1763379070-24431080 – Historia de Atención No. 112559342 -1082973795 de fecha 24 de febrero de 2023 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Constancia No. 1501 del Centro de Arbitraje, conciliación de la Cámara de Comercio.

Relación de gasto de los menores

Declaración de renta del demandado año 2021.

Certificación de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio del Centro Integrado de Ortopedia y Traumatología.

Certificación expedida por la Gerente Administrativa y Financiera de la Corporación Bilingüe a nombre del estudiante NAZIR ELIAS BARBOSA VALLE.

Lúdicas año 203-2024 año escolar.

Constancia de estudio expedido por el Colegio Cristiano La Esperanza a nombre de ZAHID ANDRE BARBOSA VALLE, en donde se indica que se encuentra matriculado y cursando grado decimo y valor de la pensión.

Registro civil de matrimonio de las partes.

Estudio de la terapeuta del estudio de TUNEL DEL CARPO realizado a la paciente SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ.

Reporte de ayudas diagnosticas de la paciente SHAGIA VALLE MARTINEZ realizada por Kinesis.

Remisión paciente por parte de COLSANITAS S.A.S de la paciente SHAGIA VALLE MARTINEZ.

Recibo de gas, agua, luz.

Audio grabación llamada telefónica procedente de celular de la señora LUZ MARINA MAJARREZ RUIZ a la señora SHAGIA MARIA VALLE MARTINEZ.

Respuesta CLINICA LA MILAGROSA constancia de sueldo a nombre de ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA.

Respuesta CLINICA PERFER BODY constancia de sueldo a nombre de ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA.

Respuesta COLPENSIONES, niega vínculo laboral con la entidad por parte del señor ADOLFO ANDRES BARBOSA ZAMORA.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Recíbasele declaración juramentada a las siguientes personas:

YAMIT VALLE MARTINEZ, hermano. El testigo depondrá al despacho aspectos relacionados con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, si las hubiere, que van del 1 al 13 y demás preguntas que surjan de las respuestas dadas a estos interrogantes. Cel: 3115756691

YAMILE MARTINEZ ABDALA, madre de la demandante. La testigo depondrá al despacho aspectos relacionados con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, si las hubiere, que van del 1 al 25 y, en particular sobre la conversación que tuvo con la señora LUZ MARINA MANJARRES y demás preguntas que surjan de las respuestas dadas a estos interrogantes. Cel: 3207502454.

DIONISIO SALGADO SANTANA, amigo. Declarará sobre lo que observo en un seguimiento que hizo al demandado. Reside en el Barrio Ondas Del Caribe.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la audiencia inicial se decretó y practicó interrogatorio solicitado respecto del demandado.

#### **PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES:**

Historia clínica de la demandante en la que se observa el siguiente diagnóstico: NEUROPATIA FOCALIZADA DEL NERVIIO MEDIANO BILATERAL TOPOGRAFIA DEL TUNEL DEL CARPO GRADO SEVERO. imagen tomada del whatsapp que corresponde al teléfono de la suscrita togada (3157542467) en el chat con la demandante.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Capture de pantalla de los chats de conversaciones sostenidas por la señora SHAGIA VALLE y el Señor ADOLFO BARBOSA, los cuales se dieron después de la separación

Consignaciones de dineros que envía el señor ADOLFO BARBOSA a la Señora SHAGIA VALLE, a la Cuenta de ahorro No 516- 756651-29 de Bancolombia y a Nequi al celular No 3007639080.

##### **OFICIOS:**

-Oficiar a la E.P.S Sanitas para que remita a este Despacho la Historia Clínica de la Señora SHAGIA VALLE MARTINEZ. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

No obstante que la parte demandante al descorrer traslado de excepciones allega anexo denomina historia clínica reciente, se hace necesario oficiar a la Entidad de Salud para que remita la historia clínica completa de la demandante.

##### **PRUEBA PERICIAL:**

-Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que practique prueba psiquiátrica y psicológica forense a los Señores ADOLFO BARBOSA ZAMORA y a la Señora SHAGIA VALLE MARTINEZ, con el fin de determinar si existen elementos causales y secuelas si las hubiere por violencia intrafamiliar.

##### **VISITA SOCIAL.**

Solicito muy respetuosamente se ordene una visita social por parte del ICBF Regional Magdalena Centro Zonal Santa Marta a la residencia donde convive la Señora SHAGIA VALLE MARTINEZ, con sus menores hijos, para que se establezca

las condiciones de bienestar en que viven y todos los aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Recíbasele declaración juramentada a las siguientes personas:

MARILUZ FANDINO OROZCO. Secretaria del Señor ADOLFO BARBOSA. Identificada con la cedula de ciudadanía No1.082862.247. Por ser persona cercana y conocer el diario vivir del Demandado y la Demandante, declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones. Celular 3006624658. Dirección electrónica [Mariluzfandi@hotmail.com](mailto:Mariluzfandi@hotmail.com)

ADOLFO BARBOSA JIMENEZ. Padre del Señor ADOLFO BARBOSA ZAMORA. Identificado con al cedula de ciudadanía No 49.899.625. Por ser familiar persona cercana y conocer el diario vivir del Demandado y la Demandante, y le consta las situaciones vividas por la pareja. Declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones. Celular 3178660625. Dirección electrónica. [adolfoalfredobarbosa@gmail.com](mailto:adolfoalfredobarbosa@gmail.com)

ESTHER ZAMORA PIZARRO. Madre del Señor ADOLFO BARBOSA ZAMORA. Identificado con al cedula de ciudadanía No 26.715.914. Por ser familiar persona cercana y conocer el diario vivir del Demandado y la Demandante, y le consta las situaciones vividas por la pareja. Declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones. Celular 3178660625. Dirección electrónica. [Estherzamora12@hotmail.com](mailto:Estherzamora12@hotmail.com)

ROBINSON JAVIER FACUSEH MEJIA. Amigo, colega del Señor ADOLFO BARBOSA ZAMORA. Identificada con la cedula de ciudadanía No85.474.430. Por ser persona cercana y conocer el diario vivir del Demandado y la Demandante, declararán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones. Celular 3008106577. Dirección Carrera 30 No 50-09 conjunto residencial curinca Apto 403 de la ciudad de santa marta. Se reservó la dirección electrónica. La cual en su oportunidad la entregara para informar al Juzgado.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

En la audiencia inicial se decretó y practicó interrogatorio solicitado respecto de la parte demandante.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

#### **REQUERIMIENTOS:**

**Requírase** a la Clínicas Mar Caribe, CEHOCA, SURGIFAST, Del Prado, Nueva EPS, Colsanitas, Positiva, Colmena, Axa Colpatria, Seguros Bolívar y Cajamag,

para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió la demanda de fecha 4 de diciembre de 2023 y comunicado con oficio No. 1402 del 18 de diciembre de 2023, en donde se le solicitó certifiquen los ingresos del demandado ADOLFO BARBOSA ZAMORA, identificado con la C. C No. 7.629.127, por concepto de sueldo, prestaciones sociales legales o extralegales, honorarios profesionales, en el caso de que la vinculación sea por contrato de prestación de servicios profesionales. Así mismo deberá certificarse la antigüedad de la vinculación. Para ello concédasele el término de (3) días, advirtiéndole de las sanciones en que incurrirá en caso de incumplir con una orden judicial.

**Requírase** a la DIAN, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 1404 de fecha 18 de diciembre de 2023, en donde se le solicitó que remitan con destino a este proceso, las declaraciones de renta de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y las que se causen durante el curso del proceso. Para ello concédasele el término de (3) días, advirtiéndole de las sanciones en que incurrirá en caso de incumplir con una orden judicial.

**Requírase** al departamento contable de la sociedad CENTRO INTEGRADO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SAS, con NIT. 900.625.6592-4, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2023 y comunicado con oficio No. 1403 de fecha 24 de enero de 2024, en donde se le solicitó remitan con destino a este proceso los estados financieros al 31 de diciembre de 2022 y a la fecha actual en que se solicite el informe. Para ello concédasele el término de (3) días, advirtiéndole de las sanciones en que incurrirá en caso de incumplir con una orden judicial.

**Requírase** PORVENIR para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2023 y comunicado con oficio No 1403 del 18 de diciembre de la misma anualidad, en donde se le solicitó certifiquen el valor de los aportes que hace el demandado para pensión de los últimos cinco (5) años. Para ello concédasele el término de (3) días, advirtiéndole de las sanciones en que incurrirá en caso de incumplir con una orden judicial.

**SEGUNDO:** Fíjese el día 26 de agosto de 2024 a las 8:30 A,M para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se surtirá de forma virtual.

El Link se enviará al correo electrónico y/o WhatsApp reportado por las partes el día hábil anterior a la fecha programada. Las partes deben concurrir al recinto virtual por lo menos 15 minutos antes de la hora programada, para efectos de hacer las verificaciones y ajustes técnicos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d66ac73e6072009f070d59b577bb950a6dde7e9d322ea7fd48f0e7ddf3907**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA**

---

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos  
Demandante : NANCY YOLIMA JARAMILLO SERRANO  
Demandado : CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA  
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00421-00

**Asunto:** Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora **NANCY YOLIMA JARAMILLO SERRANO**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA**.

En auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libro mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA MEDINA**, a favor del menor **CARLOS ALBERTO ACOSTA JARAMILLO**, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.070.906,82)**, correspondiente a las cuotas alimentarias, así como los intereses moratorios a 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, fue notificado el demandado a través de su correo electrónico.

Ahora bien, dado que el ejecutado, no contestó la demanda, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de noviembre de mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO-** FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NO** se acepta renuncia del poder presentada por la estudiante de consultorio jurídico, BRIGITTE BOHORQUEZ DE LA HOZ, para seguir actuando en representación de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en artículo 76 inciso 4.

---

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8bc6ef865fc7f9ba1b9eaa965eb85399fb5d876675a561135444171c52238a**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**  
**Demandante** : **ALVARO ALFREDO SANABRIA CALDERON,**  
**ZAIDA DEL SOCORRO CALDERON GARCIA y**  
**ALVARO RAMON SANABRIA DE LUQUE**  
**Demandado** : **ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN**  
**Radicado N°** : **47001-001-31-60-003-00038-2023**

De la comunicación obrante a folio 31 d el expediente virtual enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17276817d7bf6b24c8ea7990d1623616fbd6e7e080344ff498cc124ec6968d6**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo  
Demandante: CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE  
A favor de: RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOT  
Radicado: 47001 31 60 003 2021 00 104 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, RESUELVE:

PRIMERO - DECRETANSE, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

DOCUMENTALES:

Constancia de inasistencia audiencia No. 050 de 2020 de fecha 4 de diciembre de 2020.

Invitación a conciliar de fecha 26 de noviembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020

Guía Servientrega

Sistema de registro clínico del paciente RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOT

Epicrisis Historia Clínica 12535405 a nombre de RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOT

Carta dirigida al instituto Neuropsiquiatrico Nuestra Señora del Carmen

Respuesta derecho de petición de fecha 23 de enero de 2020 contestado por INSECAR

Registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO GONZALEZS PEÑATE.

Registro civil de nacimiento DEIVER DE JESUS GONZALEZ PEÑATE.

Registro civil de nacimiento e YULBIS PATRICIA GONZALEZ PEÑATE

Registro civil de nacimiento de RAFAEL ALBERTO GONZALEZ PEÑATE

Copia documento de identidad de CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE.

Copia documento de identidad de RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOT

Registro civil de nacimiento de RAFAEL ALBERTO GONZALEZ GUILLOT

Copia Resolución No. 10277 de 201110613 expedida por el Seguro Social

Poder presentado ante Colpensiones para cobro de pensión.

Denuncia por amenaza presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Solicitud de Medida de protección caso violencia intrafamiliar

Citación extrajudicial de fecha 22 de enero de 2020 centro conciliación inspección general a nombre de CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE.

Constancia de no acuerdo No. 1274066 expedida por la Inspección General Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional.

Certificado de Registro del Caso Constancia – No acuerdo

Oficio No. 1598 de fecha agosto 24 de 2016 expedido por el Juzgado Cuarto De Familia Oral de Santa Marta.

Sentencia de fecha 24 de agosto de 2016 dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

Derecho de petición presentado por CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE dirigido a EXCELCREDIT de fecha 22 de enero de 2020 y 31 de enero de 2020.

Respuesta Derecho Petición de fecha 4 de febrero de 2020.

Solicitud certificado de saldo.

Solicitud de Crédito de Libranza No. 090483.

Solicitud de crédito de libranza.

Certificación de Saldo para cancelación total

Plan de pagos estimado para el crédito 32642 por monto de \$13.200.000,00

Derecho de petición presentado por el señor CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE de fecha 18 de febrero de 2020 dirigido al Instituto Neuropsiquiatrico Nuestra Señora del Carmen INSECAR

Derecho de petición presentado por el señor CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE de fecha 20 de febrero de 2020 dirigido al Instituto Neuropsiquiatrico Nuestra Señora del Carmen INSECAR.

Fotos a color Carta de fecha 16 de enero de 2020

TESTIMONIALES:

Se niega escuchar en declaración de parte al señor CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE, ya que es la parte demandante en el proceso y su representado no puede solicitar el interrogatorio de quien representa.

Se niega escuchar en interrogatorio de parte a la señora MARTHA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, ya que no es parte en el proceso.

Para que declaren sobre las condiciones y situaciones en la que ha visto e señor RAFAEL ALBERTO GONZALES GUILLOT, padre de su mandante en relación con su apariencia, estado de salud y comportamiento sobre los hechos que le conste por un aparente descuido a falta de cuidado de la persona a cargo de él.

Llamasen a declarar a los señores: JAIME ENRIQUE ESTRADA GRANADOS.

INIRIDA CORVACHO BRITO

EDYTH KATHERINE RUIZ CARDENAS.

SEGUNDO - FIJESE el día 20 de agosto de 2024 a las 2:30 PM para la realizar la audiencia señalada en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019. La audiencia se celebrará de forma virtual, en la que se escuchará en interrogatorio al señor CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE.

El link se enviará al correo electrónico y/o whatsapp reportado por las partes el día hábil anterior a la fecha programada. Las partes deben concurrir al recinto virtual por lo menos 15 minutos antes de la hora programada, para efectos de hacer las verificaciones y ajustes técnicos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21d1a071bbbbc2cb408f6f31873bcc46af3692830a17c21e0f3b9e9b598db1**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante : YANETH ISABEL PADILLA MELENDEZ**  
**Demandado : JOHAN DURAN FONSECA**  
**Radicado N° : 47001-31-60-003-2023-00523-00**

Revisado el expediente se observa que el ejecutado contestó la demanda a través de apoderado judicial y presentó excepciones, e incluso pidió se le notificará por conducta concluyente, por lo que se ordenará la notificación en aplicación a lo acordado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, a folio 79 del expediente virtual, se puede apreciar que la parte demandante describió el traslado de las excepciones.

Para resolver, se DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Registro civil de nacimiento de la señora ALEJANDRA SOFIA DURAN PADILLA.

Certificación de estudios a nombre de ALEJANDRA SOFIA DURAN PADILLA.

Acta de conciliación de fecha 24 de agosto de 2017 en donde las partes establecieron alimentos a favor de la menor ALEJANDRA SOFIA DURAN PADILLA.

### **PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES.**

#### **DOCUMENTALES:**

Acta de conciliación en equidad de fecha 11 de junio de 2015.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Escúchese en interrogatorio de parte al demandado señor, JHOAN GUSTAVO DURAN FONSECA para que detalles de sus ingresos, donde se encuentra laborando en la actualidad y detalle sobre su relación con la menor.

#### **OFICIOS:**

Ofíciase a la empresa AIRE antiguamente ELECTRICARIBE, para que expida los certificados labores del señor JHON GUSTAVO DURAN FONSECA, correspondiente a los años 2017 al 20124, en el se indique el tiempo laborado, salario pagador por la contratista.

Ofíciase al RUAF (registro único de afiliados), en el que se observen los aportes a salud, pensión y riegos laborales que cotice el ejecutado.

Se niega sobre oficiar al fondo de pensiones del señor JHOAN GUSTAVO DURAN FONSECA del año 2027 al 2024 puesto que no se informa a que fondo debe dirigirse tal solicitud

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Recibo de fecha 19 de marzo de 2015 (valores por conceptos de comida, colegio, merienda) por valor de \$129.000.00.

Facturas de compra medicamentos

Recibo por valor de \$100.000

Recibo por valores de (\$100.000 alimentación; \$80.000 vestidos y dos pares de zapatos de fecha diciembre 7 de 2015.

Recibo de fecha 24 de diciembre de 2015 por valor de 80.000 concepto de vestido.

Recibo por concepto de alimentos por valor de \$100.000 y colegio por 130.000 más 5 bonos de CAJAMAG.

Recibo de fecha 8 de marzo de 2016 por concepto de alimentos y gastos para el colegio (\$63000 y \$102.000).

Recibo de fecha 7 de mayo de 2016.

Recibo de pago de fecha 8 de junio de 2016 por concepto de alimentos y merienda (valores de 100.000, \$16.120)

Recibo de fecha 8 de julio de 2016 por valor de \$100.000 concepto de alimentos.

Pago de pensión por valor de \$280.000 y otro.

Recibo de fecha 14 de enero por valor de \$50.000 y 100.000 alimentos y vestidos

Recibo de fecha 11 de febrero de 2017 (por \$100.00.00)

Recibo de fecha 8 de marzo de 2017 por la suma de \$100.000

Recibo de abril de 2017 por valor de \$100.000 concepto de alimentos y merienda (\$27.000)

Recibo de fecha 5 de mayo de 2017 por concepto de alimentos por valor \$100.000 y \$38.910 meriendas

Recibo de fecha 4 de junio 2017 por la suma de \$100.000 por concepto de alimentos.

Recibo de fecha marzo 06 de 2017.

Recibo de fecha 10-07-2017 por valor de \$100.000 por alimentos y \$34.280 por merienda.

Recibo de pago de fecha 12-10-2017

Recibo de pago de fecha enero 10 de 2018.

Recibo de pago de fecha 2 de febrero de 2018 por la suma de \$220.000.

Recibo de pago de fecha 2 de marzo de 2018 por \$220.000 por concepto de alimentación y merienda y un par de zapatos por \$60.000.

Recibo de fecha 1 de abril de 2018 por valor de \$220.000.

Recibo de fecha \$220.000 pesos y \$150.000

Recibo de fecha 13 de junio de 2018 por valor de \$220.000.

Recibo de fecha 10/07/2018 por \$220.000

Recibo de fecha 12/08/2018 por valor de \$220.000

Recibo de fecha 11/09/2018 por valor de \$220.000

Recibo de fecha 12/10/2018 por valor de \$220.000.

Recibo de fecha 10/11/2018 por valor de \$220.000.

Recibo de fecha 15-12-2018 por la suma de \$350.000.

Recibo de fecha enero 10 de 2019 por \$220.000

Recibo de fecha de fecha febrero 11 de 2019 \$220.000.

Recibo de fecha marzo 11 de 2019 por la suma de \$220.000

Recibo de fecha 16/04/2019 por valor de \$220.000.

Recibo de pago de fecha 16/05/2019 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 12/06/2019 por valor de \$220.000

Recibo de fecha 26/07/2019 Por valor de \$220.000

Recibo de fecha 8 de agosto de 2019 por valor de \$220.000

Recibo de fecha 12-09-2019 pro valor de \$200.000.

Recibo de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

Recibo de pago de fecha noviembre 13 de 2019.

Recibo de fecha 06 de diciembre de 2019 por la suma de \$300.000 y por valor de \$60.000

Recibo de fecha 15 – 02 – 2020 por valor de \$220.000

Recibo de fecha 12 – 05 de 2020 (por valores de \$130.000, \$90.000

Recibo de pago de fecha 11 de junio de 2020 \$220.000.

Recibo de pago de fecha 13 de noviembre de 2020 \$220.000

Recibo de pago de fecha 16 de enero de 2020 por la suma de \$220.000.

Recibo de fecha 16/02/2021 por valor de \$220.000.

Recibo de pago de fecha 18/03/2021 \$220.000 por valor \$220.000

Recibo de pago de fecha 18/03/2021 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 28 de junio de 2021 por valor de \$220.000.

Recibo de pago de fecha 09 de julio de 2021 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2021 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha trece de septiembre de 2021 por \$240.000

Recibo de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 \$220.000

Recibo de diciembre de 2021 por valor de \$420.000.

Recibo de pago de enero 15 de 2022 por valor \$220.000

Recibo de pago de fecha 14 de febrero de 2022 por valor de \$300.000.

Recibo de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

Recibo de pago 13 de abril de 2022

Recibo de pago de fecha 13 de mayo de 2022 por \$220.000.

Recibo de fecha noviembre 14 de 2022 por valor \$220.000

Recibo de fecha diciembre 06 de 2022 por valor de \$600.000.

Recibo de pago de fecha enero 18 de 2023 por valor de \$215.000 y \$5.000.00

Febrero de fecha 13 de 2023 \$220.000.00 por concepto de mensualidad.

Recibo de pago de fecha 21 de marzo de 2023 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 23 de abril de 2023 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 26/'5/2023 por valor \$220.0000

Recibo de pago de fecha 22 de junio de 2023 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 27 de agosto de 2023 por valor \$220.000.

Recibo de pago de fecha 22 de septiembre de 2023 por valor de \$220.000

Recibo de pago de fecha 24 de octubre de 2023.

Recibo de pago de fecha 23 de noviembre de 2023 por la suma de \$220.000.

Recibo de pago de fecha 06 de diciembre de 2023 por valor \$600.000.

Copia con constancia recibido por valores correspondiente a alimentos, mensualidad escolar y otro (por valores de 100.000, 130.000 y 20.000).

### **PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

Respuesta de los bancos.

**SEGUNDO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 27 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes.

El link se enviará al correo electrónico y/o whatsapp reportado por las partes el día hábil anterior a la fecha programada. Las partes deberán concurrir al recinto virtual por lo menos 15 minutos antes de la hora programada, para efectos de hacer las verificaciones y ajustes técnicos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia   Lucia Ayala   Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df07e918505da10e13f29f56b18f206740e9d4a8ffdaef313a915435497608c7**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
**Demandantes:** GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y  
ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ  
**Radicado:** 47001-31-60-003- 2024-00172-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

**A N T E C E D E N T E S:**

Los señores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, contrajeron matrimonio eclesiástico en la **PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA LA MILAGROSA**, el día 8 (ocho) de junio de dos mil trece (2013) e inscrito en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, bajo el indicativo serial No. 8.096.740 el día 6 (seis) de diciembre de dos mil veintitrés 2023. La pareja en la actualidad se encuentra separados de cuerpos y en residencias separadas.

**PRIMERO:** El señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, reside en la municipalidad de Santa Marta Magdalena.

**SEGUNDO:** la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, reside en la municipalidad de Santa Marta – Magdalena

**TERCERO:** Los señores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA CASTRO Y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, procrearon dentro de la existencia del matrimonio a sus menores hijas **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ y VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**CUARTO:** En la actualidad cada uno de los cónyuges atiende sus gastos personales, y por acuerdo entre ellos como aparece en el acta que se anexa

llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal de los menores **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ Y VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, que queda de la siguiente manera:

. En cuanto a la alimentación y demás gastos de los menores, en especial los señalados en el artículo 133 del Código del Menor, será asumidos por ambos cónyuges por partes iguales y llegando a acuerdo privado donde el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y ANGELIA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, concede voluntariamente a la madre la custodia y cuidado personal de los menores.

. Así mismo, acuerdan que el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, suministrará la suma de un MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000.00) mensuales como cuota alimentaria de los menores **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ y VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEITE MIL PESOS (427.000) por concepto de administración, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) por concepto de mensualidad escolar de la menor **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) anuales por concepto de matrícula de la menor **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de la mitad de la matrícula de la menor **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de la mitad de la matrícula escolar de la menor **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, hasta que consiga la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ** un empleo, donde asumirá proporcionalmente el costo de la matrícula y garantizará a ambas menores el servicio de medicina prepagada y el transporte escolar de lunes a jueves.

**CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal de las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ y VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, continuará a cargo de la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, por ser la persona que viene ejerciendo esta función y porque de mutuo acuerdo así se determina.

**REGLAMENTACION DE VISITAS:** El señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, visitará a las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ y**

**VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, las veces que ambos consideren necesario, con el objeto de establecer los vínculos afectivos entre padre e hijas, siempre y cuando no se afecte su estabilidad emocional y sus actividades escolares, y pasarán con el padre un fin de semana al mes o más, si estos llegaran a considerarlo necesario y toda la época de vacaciones.

**QUINTO:** Durante la sociedad conyugal conformada entre el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA** y la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, se adquirió un inmueble, compuestos por dos cuartos, un baño, sala, y zona de labores, situado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en la calle 46 No. 65-06 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 3 – Propiedad Horizontal Apartamento No. 502 Torre 32 Piso 4 Santa Marta - Magdalena, con Área total construida: 47.10M2, Área total privada construida: 43.62 M2 coeficiente de propiedad 0.131200%, folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133552, cuyos linderos, y demás especificaciones obran en Escritura 413, 2017/03/2021, Notaria Segunda Santa Marta.

**SEXTO:** Por mutuo acuerdo se ha decidido que el inmueble mencionado anteriormente se le adjudicará a las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ** y **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, hijas del señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, y la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, hasta que las menores cumplan la mayoría de edad, mientras tanto, el inmueble será administrado por su tutor legal, en esta caso la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, quien no tendrá derecho a los avalúos inmueble, una vez que se realice el traslado del mismo a los menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ** y **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**.

**SEPTIMO:** La señora **ANGELICA RODRIGUEZ YANEZ** tendrá derecho al arrendamiento del bien inmueble en mención y los recursos habidos de esta serán para el pago de la administración y el resto para el uso y goce de las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ** y **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**.

**OCTAVO:** Además del inmueble mencionado anteriormente, se adquirió dentro de la sociedad conyugal, un vehículo Automotor de Marca Renault, Modelo KWIQUSTSIDER 2020, tipo vehículo de placa EOR890, motor No. B4DA405Q035825 chasis No. 93YRBB003LJ781236, color blanco marfil. Este vehículo fue adquirido por los cónyuges mediante compra que de él hicieron a pignorado BANCO OCCIDENTE – OCCIAUTO, mediante documentos privado fechado el 30 de mayo de 2019, con un avalúo comercial del TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) según la revista Motor.

**NOVENO:** Por mutuo acuerdo se ha decidido que el inmueble mencionado será vendido, y el valor obtenido de su venta se distribuirá en partes iguales entre la entre la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ** y el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**.

**DECIMO:** Manifiestan las partes que renuncian a todos los gananciales que se hayan producido dentro de la sociedad conyugal.

**DECIMO PRIMERO:** Sus poderdantes manifiestan responder solidariamente ante presuntos acreedores por deudas eminentemente sociales, con un título anterior al registro de esta escritura de disolución liquidación de la sociedad conyugal habida entre ellos, por concepto de obligaciones pecuniarias.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la causal que se invoca para que se autorice el divorcio para que cesen los efectos civiles de su matrimonio civil celebrado por ellos en Escritura es la de MUTUO CONSENTIMIENTO CONSAGRADO en el artículo 154 numeral 9 del Código Civil.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 20 de mayo de 2024, esta agencia judicial admitió la solicitud que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

## **I. CONSIDERACIONES**

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder al doctor ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO, para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

De otra parte, no se tendrá en cuenta el acuerdo allegado entre las partes, respecto de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, puesto que esto debe ser objeto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que deberá tramitarse a continuación de este o a través de Notaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARESE** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, ante la Parroquia **NUESTRA SEÑORA DE LA MEDELLA LA MILAGROSA**, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, bajo el indicativo serial 8096740. Por Consiguiente, decrétese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para que se haga la anotación al margen del registro civil de matrimonio en el indicativo serial No. 8096740 y en el de nacimiento de los consortes divorciados.

**TERCERO: APRUEBESE** el acuerdo suscrito entre las partes:.

*“En cuanto a la alimentación y demás gastos de los menores, en especial los señalados en el artículo 133 del Código del Menor, será asumidos por ambos cónyuges por partes iguales y llegando a acuerdo privado donde el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y ANGELIA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, concede voluntariamente a la madre la custodia y cuidado personal de los menores.*

*Así mismo, acuerdan que el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, suministrará la suma de un MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000.00) mensuales como cuota alimentaria de los menores **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ y VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEITE MIL PESOS (427.000) por concepto de administración, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) por concepto de mensualidad escolar de la menor **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) anuales por concepto de matrícula de la menor **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de la mitad de la matrícula de la menor **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ**, la suma de la mitad de la matrícula escolar de la menor **VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, hasta que consiga la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ** un empleo, donde asumirá proporcionalmente el costo de la matrícula y garantizará a ambas menores el servicio de medicina prepagada y el transporte escolar de lunes a jueves.*

***CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal de las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ y VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, continuará a cargo de la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**, por ser la persona que viene ejerciendo esta función y porque de mutuo acuerdo así se determina.*

***REGLAMENTACION DE VISITAS:** El señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA**, visitará a las menores **VERONICA SOFIA ROJAS RODRIGUEZ y VALERIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ**, las veces que ambos consideren necesario, con el objeto de establecer los vínculos afectivos entre padre e hijas, siempre y cuando no se afecte su estabilidad emocional y sus actividades escolares, y pasarán con el padre un fin de semana al mes o más, si estos llegaran a considerarlo necesario y toda la época de vacaciones.*

**CUARTO:** No se aprueba el acuerdo allegado entre las partes respecto de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, como quiera que deben proceder a tramitar el respectivo proceso de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea a continuación de este expediente a través de la demanda respectiva o en trámite notarial.

**QUINTO: EXPÍDASE** copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25df57296ec3c442e31f2064bceb0699f72f418a57f251715966f2b679a6c1df**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
**Demandantes:** LUZDARI DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ  
WALTER ENRIQUE SOSA CANTILLO  
**Radicado:** 47001-31-60-003- 2024-00226-00

Con fundamento en el artículo 278 del C. G. P. habida consideración que no hay pruebas que practicar en este asunto y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se procede a dictar sentencia anticipada en el sub examen.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO:** Los señores **LUZDARI DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO**, contrajeron matrimonio, el día 29 de febrero del año, 2016, en la Notaria Única de Ciénaga – Magdalena.

**SEGUNDO:** De la mencionada unión procrearon a la joven **PAULA ANDREA SOSA CASTAÑEDA**, nacida en el municipio zona bananera, el día 03 de mayo del año 2023, actualmente de 21 años, tal como consta en el registro civil de nacimiento que se anexa a la presente demanda que se anexan a la presente demanda, indicativo serial 38726170 NIUP z1y2513122 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la actualidad no se encuentra estudiando por lo que ella sufraga sus gastos con ayuda de sus padres, por lo que en el acuerdo no quedo establecida cuota alimentaria.

**TERCERO:** Durante la vigencia de la sociedad conyugal mis mandantes no adquirieron bienes.

**CUARTO:** El último domicilio común conyugal de los señores **LUZDARI CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO**, fue la ciudad de Santa Marta.

**QUINTO:** Sus poderdantes siendo personas totalmente capaces, le han hecho saber a esta servidora que es de su libre voluntad solicitar el divorcio por configurarse la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992

**ACUERDO:**

En lo concerniente al acuerdo manifiestan:

**PRIMERO:** Que se decrete el divorcio de matrimonio civil entre **LUZDARI CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO** celebrado en la Notaría Única de Ciénaga Magdalena, protocolizado mediante registro civil de matrimonio No. 6073751 de calenda 29 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Se decrete de común acuerdo la posterior disolución de la sociedad conyugal y estado de liquidación tomando como base que no adquirimos bienes durante su vigencia.

**TERCERO:** En cuanto a las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.

**CUARTO:** De nuestra unión matrimonial nació nuestra hija **PAULA ANDREA SOSA CASTAÑEDA** actualmente mayo de edad (21 años).

**QUINTO:** El último domicilio de las partes fue la ciudad de Santa Marta

#### **PRUEBAS APORTADAS:**

- Acuerdo suscrito entre las partes.
- Registro civil de matrimonio de los señores LUZDARI DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER ENRIQUE SOSA CANTILLO.
- Registro civil de nacimiento de LUZDARI DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ.
- Registro civil de nacimiento de WALTER ENRIQUE SOSA CANTILLO.
- Registro civil de nacimiento de PAULA ANDREA SOSA CASTAÑEDA.
- Copia del documento de identidad de la señora LUZDARI DEL SOCORRO CASTAÑEDA GOMEZ.
- Copia del documento de identidad WALTER ENRIQUE SOSA CANTILLO

#### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 14 de junio de 2024, esta agencia judicial admitió la demanda que presentaron las partes de común acuerdo.

El Agente del Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda.

Con base en el mutuo consenso expresado por los consortes accionantes, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, entra al despacho a dictar la sentencia correspondiente, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo, prometiendo la mujer vivir únicamente con su marido y éste con su mujer.

Este vínculo de firmeza Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su Art. 42. Que dice que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Las formas del matrimonio, la edad, y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

El Código Civil en su Art. 113 define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, expresan que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges y que los estados deben asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Pese a lo anterior, la norma sustantiva en el inciso Primero del artículo 152 del Código Civil, establece que *Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia*.

Por su parte, el artículo 154 ibídem, expresa taxativamente las causales del divorcio, el cual su numeral 9 establece que *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

El divorcio es considerado en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por surgir hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y a una mujer entre quienes no se están cumpliendo cabalmente los comportamientos que emanan del acto matrimonial. Y es al mismo tiempo, una salida decorosa para muchas uniones deshechas que quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad, pues el mutuo acuerdo es una causal eficiente y determinante, sin que interese a la Ley el motivo que pudo llevar a dicha obtención.

La Ley 446 de 1998 estableció como trámite para los divorcios por mutuo consentimiento, que anteriormente se tramitaban como verbal sumario, el de jurisdicción voluntaria, por ser éste un procedimiento abreviado, donde no requiere celebrar audiencia para que los cónyuges reconsideren su decisión de divorciarse en aras de preservar la unidad y armonía familiar.

Si bien el Juez de Familia debe tutelar el bienestar de los miembros que la conforman, también debe respetar la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial dado la facultad que les confiere el Estado. Así, el Juez no tiene otro camino que reconocer dicho consentimiento velando para que dichos deberes y compromisos se cumplan.

Con esta causal los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio obedeciendo a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y como para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

En el sub- examine, los cónyuges peticionarios otorgaron poder a la doctora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, para presentar la demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Por todo lo anterior, el Despacho encontrando ajustado a la ley la presente solicitud formulada de consuno por los cónyuges, con fundamento a la causal novena del artículo 154 del Código Civil, accederá a las pretensiones incoadas, decretando el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal formada entre los demandantes.

Con relación a los alimentos entre separados, no es del caso elevar pronunciamiento, pues se ha acreditado una causal que no entraña culpabilidad de uno de los cónyuges como es la consagrada en el numeral 9° del Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETESE** el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **LUZDARI CASTAÑEDA GOMEZ y WALTER SOSA CANTILLO**, el día 29 de febrero de 2016 ante la Notaria Única de Ciénaga, registrado bajo el indicativo serial 6073751. Por Consiguiente, decrétese la **DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre ellos, por virtud del matrimonio y procédase a su **LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a la Notaria Única de Ciénaga para que se haga la respectiva anotación al margen del registro civil de matrimonio en el indicativo serial No. 6073751 y el de nacimiento de los consortes divorciados.

**TERCERO:** En cuanto a las obligaciones de los cónyuges, cada uno fijará su residencia en lugares separados como ha sido acordado, cada uno garantizará los gastos de subsistencia, por lo tanto, no hay obligaciones que fijar al respecto y ninguno de los cónyuges podrá inmiscuirse en la vida del otro.

**CUARTO: EXPÍDASE** copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes interesadas.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo controversia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia    Lucía Ayala    Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5edf8d13a2249199b6ce7a80a96ba26fa16322c3f799ff4d2c08d298fa5e5b**

Documento generado en 08/07/2024 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, julio ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

Demandado : WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE

Proceso No: 351/22

En su condición de apoderada judicial de la parte actora, la abogada MEYRA TERÁN HERNÁNDEZ nos solicita la autorización de títulos (sic) del mes de junio (sic).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante el pedimento de la togada se procede con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y hallamos pendiente de pago el depósito judicial No. 1195551 de fecha 26-06-2024 por valor de \$2.619.366.

Por otro lado, tenemos que, en audiencia celebrada el 19 de marzo de la anualidad que transcurre, con el fin de ejercer control de legalidad en este asunto, se dispuso suspender este proceso, pero manteniéndose vigente la medida cautelar de alimentos provisionales aquí dictada, pero en el 15% de los ingresos pensionales del demandado, así como que se iniciara trámite de apoyo judicial a la parte demandada para garantizar sus derechos fundamentales como sujeto de especial protección institucional.

Con base en dicha determinación se han fraccionando algunos depósitos judiciales receptados en la causa, los que se recibían en esta añada en la suma de \$2.519.367, constituidos en el 30% inicialmente establecido como alimentos provisionales; esto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la prenombrada audiencia y hacer entrega a la parte demandante de su cuota alimentaria provisional, y el restante de esta distribución, devolverla al demandado.

Recuérdese, que lo decidido en la plurimentada audiencia fue comunicado al nominador del accionado mediante oficio No. 0504 del 16 de abril de 2024, por lo que se recibió un depósito judicial el 28 de mayo de 2024 por valor de \$1.259.683, que se colige, corresponde al 15% anteriormente mencionado y ordenado en la antedicha audiencia, el que fue pagado a la parte actora a través de su apoderada judicial.

The image shows a screenshot of a legal document from the 'JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA'. The document is dated April 16, 2024, and is an 'Oficio' (Office Order) numbered 0504. It is addressed to the 'PAGADOR CONSORCIO FOPEP E. S. D.'. The document details a judicial process for 'PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES' (Process of Maintenance for Adults). The parties involved are 'PARTE DEMANDANTE: JOEL JAB. JIMENEZ SUAREZ' (C.C. # 84.490.509) and 'PARTE DEMANDADA: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE' (C.C. # 84.872.798). The document states that the maintenance provision is being granted based on the evidence presented and the court's findings. It also mentions that the provision is being granted for the period of the process. The document is signed by the judge, 'JESUS MORA GONZALEZ', and the secretary, 'Jorge De la Cruz'.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
CALLE 13 # 6-63, ESCRIBIO JUAN RENAYIBES MACEA, BLOQUE 1, OFICINA 204  
SANTA MARTA D.T.C.B.

Abril 16 de 2024 Oficio # 0504

Señor:  
**PAGADOR  
CONSORCIO FOPEP  
E. S. D.**

**REFERENCIA DEL PROCESO:**

- TIPO: PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES
- RADICADO: 47001 31 60 003 2022 93551 00
- PARTE DEMANDANTE: JOEL JAB. JIMENEZ SUAREZ (C.C. # 84.490.509)
- PARTE DEMANDADA: WILSON GUILLERMO JIMENEZ MOSCOTE (C.C. # 84.872.798)

Mediante el presente oficio, se ordena que, de conformidad con providencia de fecha cuatro 19 de 2024 proferida por este despacho judicial en el proceso en referencia y, notificado en autos, la consorte peticionera ordene sustrae la cuota alimentaria de alimentos provisionales decretada en el evento de autos, para otorgar al esposo por cinco (5) días de los devengos provisionales del demandado.

Señora procesada de conformidad.

Atentamente,

El Jefe del  
Jesús Mora González  
Secretaría  
Jorge De la Cruz  
Jefe de Familia

Sin embargo, en esta oportunidad receptamos un depósito judicial de fecha 26-06-2024 por valor de \$2.519.366, es

decir, por una suma superior a la que correspondería como cuota alimentaria provisional al señor JOEL JIMÉNEZ.

Empero, desconoce el juzgado si tales cantidades se encuentran el 30% antes decretado, o en el 15% posteriormente ordenado como alimentos provisionales de JOEL JIMÉNEZ, o si este monto está integrado por la cuota alimentaria provisional del 15% y primas de mitad de año, por lo que estima el despacho que lo pertinente será solicitar al nominador del demandado nos dilucide esta situación, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

Así pues, ORDÉNESE SOLICITAR AL PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP se sirva informarnos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a qué concepto y porcentaje corresponde la suma de \$2.519.366 descontadas al señor WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE para este proceso y que constituye el depósito judicial de fecha 26 de junio de 2024.

LÍBRESE el oficio respectivo.

Se advierte, que el juzgado procederá en los términos antes ordenados, siempre y cuando los litigantes convengan en otros términos, los cuales deberán hacerlo saber al despacho.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7177f9f3ad7908087050e184918f2598c9cd6b3b310321dcc0be29c50fe3cbb9**

Documento generado en 08/07/2024 05:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**